

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
PASAJE ALJURE OFICINA 223
TEL. 0918331536- FAX

CÓDIGO DEL MUNICIPIO 25307

CÓDIGO DEL JUZGADO 31

ESPECIALIDAD 03

NÚMERO DEL JUZGADO 002

AÑO 2017

CONSECUTIVO RADICACIÓN 00071-00

CLASE DE PROCESO: **VERBAL - REIVINDICATROIO**

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE NILO – CUND.**

DEMANDADOS: **CARMEN ELISA PARRA Y OTROS**

RADICACION No. 00071/17 FOLIO 384 TOMO XL

CUADERNO: No. **3**



RESOLUCION NUMERO

000911

EL GERENTE (E) DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
en uso de sus facultades legales y estatutarias

Como Notario Unico del Circulo de
Notarios de la Vereda sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, levantada a la vista

1-8 MAR 2019

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Adjudicar a CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.633.441 expedida en Santafé de Bogotá D.C., el terreno baldío denominado FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO ubicado en la Vereda CENTRO, Municipio de NILO, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya extensión ha sido calculada en UNA (1) HECTAREA, CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS (4.052) METROS CUADRADOS, cuya extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No. B-656967 de agosto de 2001

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle 9, localizado al NOROESTE del predio, donde concurren las colindancias de VÍCTOR MANUEL NAVARRETE, ORLANDO MOSQUERA y la interesada.

COLINDA ASI: NORTE: Con ORLANDO MOSQUERA, del detalle 9 al detalle 9A, en 15 metros; con MUNICIPIO DE NILO (Plaza de Mercado), del detalle 9 A, al detalle 2 A, en 21,25 metros; con el MUNICIPIO DE NILO (Ancianato), del detalle 2 A, al detalle 4, en 27,14 metros; Entrada, del detalle 4 al detalle 5, en 11,70 metros. Con Sucesión de ALBERTO GÓMEZ, del detalle 5 al detalle 8, en 89 metros. ORIENTE: Con MUNICIPIO DE NILO (Terrenos del Municipio), del detalle 8 al detalle 18, en 134 metros. SUR y OCCIDENTE: Con VÍCTOR MANUEL NAVARRETE, del detalle 18, al detalle 9, punto de partida en 248 metros y encierra.

PARAGRAFO. La presente Adjudicación se efectúa con fundamento en el numeral Segundo del Artículo 1º, del Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995, emanado de la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO 2o.- La Resolución por medio de la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo, constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de fundos adyacentes.

ARTICULO 4o.- La adjudicación si queda amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6o. de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace siete (7) años.

ARTICULO 5o.- La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30,24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o.- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no poda destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1936, ni a cultivos o explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudican, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del predio baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

110000

PARAGRAFO: La presente adjudicación, está condicionada al cumplimiento estricto de las recomendaciones formuladas por la Autoridad Ambiental competente.

ARTICULO 7o.- El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor de 50 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o. del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8o.- El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCORA, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esta zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición, los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9o.- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble sólo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario.

ARTICULO 10o.- El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

ARTICULO 11o.- Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12.- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 5o. del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 MAR 2002

JOSÉ SALOMÓN BELTRÁN TRASLAVIÑA
Gerente Regional (E)

M. VERGARA/Martha

Expediente 19791

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

Agente del Ministerio Público.

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al (los) interesado (s) y manifiesta (n) que renuncia (n) a términos de ejecutoria.

CIVIL ELISA PARRA LOPEZ
C.C. 51.633.441 de Bogotá

El (los) notificado(s)

Como lo manda el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo, se notifica a la entidad de la presente providencia con la respectiva copia, para que la cumpla.

8 MAR 2019

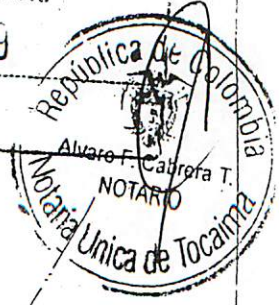


Secretario

Edilma Beltrán

3
10
A

Como Notario Unico del Circuito de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, tenida a la vista
- 8 MAR 2019



ORLANDO MOSQUERA
L= 15.00m.

MPIO NILO
(PLAZA DE
MERCADO)
L= 21.25m.

ANCIANATO
L= 27.14m.

ENTRADA
11.7m

C a m e l l ó n
9 9A 2A 2

ALBERTO GOMEZ
89.m

VICTOR MANUEL
NAVARRETE
67.m

TERRENOS DEL
MUNICIPIO de NILO
134. m

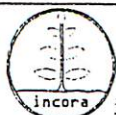
VICTOR MANUEL NAVARRETE
181. m

967.100. N.

939210. E

PLANO PRESENTADO POR EL INTERESADO

OBRA Nº 250820 - 67



incora

instituto colombiano de la reforma agraria

LEVANTO:	GERMAN PIZA G.	LIC: 01-0892 C. P. N. T.	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
CALCULO:	GERMAN PIZA G.		MUNICIPIO	NILO
DIBUJO:	GERMAN PIZA G.		VEREDA	CENTRO
REVISOR:	C. E. MONCAYO		PREDIO	SAN DIEGO
			PROPIETARIO	CARLOS G. S. BARRA LOPEZ

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 17 de Febrero de 2003 a las 04:13:13 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2003-509 se calificaron las siguientes matriculas:
64714

Nro Matricula: 64714

CIRCULO DE REGISTRO: 307 GIRARDOT No. Catastro:
MUNICIPIO: NILO DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO

NOTACION: Nro 1 Fecha: 31-07-2003 Radicacion: 2003-509

Documento: RESOLUCION 000911 del: 19-12-2002 INCORA de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION. EL BENEFICIARIO NO PODRA ENAJENAR EL PRESENTE PREDIO SIN AUTORIZACION PREVIA DEL INCORA CUANDO CON EL ACTO O CONTRATO DE TRADICION DE DOMINIO SE ESTE FRACCIONANDO DICHO PREDIO EN EXTENSIONES INFERIORES A LA UNIDAD AGRICOLA-FAMILIAR SEALADA PARA ESA ZONA O MUNICIPIO. SE EXCEPTUA DE LA PROHIBICION LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE CELEBREN EN APLICACION DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ART. 45 DE LA LAY 160 DE 1994.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA

A: PARRA LOPEZ CARMEN ELISA 51633441 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El registrador

Dia Mes Año

Firma

19 FEB 2003

ABOGADO1,302

Como Notario Unico del Circulo de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, fecha 19 MAR 2003





1019 AA 18134368

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE

GIRARDOT

ESCRITURA: MIL DIEZ Y NUEVE (1019)

FECHA: DIEZ Y NUEVE (19) DE NOVIEMBRE

DE DOS MIL CUATRO (2004)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: URBANO () RURAL (x)

DIRECCION: SIN DIRECCION: FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO.

MUNICIPIO: NILO.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA.

MATRICULA INMOBILIARIA: 307-64714.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE RESOLUCION DE ADJUDICACION.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X)

VALOR: SIN CUANTIA.

OTORGANTES: CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, C.C. 51.633.441 DE BOGOTA.

JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ

Notario Segundo del Círculo de Girardot

XX

XX

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIEZ Y NUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE , del

año dos mil cuatro (2004), ante mí, JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ, Notario Segundo del Círculo de Girardot, compareció la señora CARMEN ELISA PARRA

George Eliecer Chauta Jimenez
Notario Segundo

LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Nilo, Cundinamarca, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.633.441 expedida en Bogotá, quien manifestó: PRIMERO: Que presenta para su protocolización y conservación en esta Notaría, bajo el número de escritura que le corresponda, en cuatro (4) folios, la resolución número 000911 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot el treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003), bajo folio de matrícula inmobiliaria número 307-64714, mediante la cual se le adjudicó el lote de terreno baldío denominado "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicado en la vereda CENTRO, del municipio de NILO, Cundinamarca, cuya extensión ha sido calculada en una (1) hectárea, cuatro mil cincuenta y dos (4.052) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle nueve (9), localizado al NOROESTE del predio, donde concurren las colindancias de VICTOR MANUEL NAVARRETE, ORLANDO MOSQUERA y la interesada. COLINDA ASÍ: NORTE: con ORLANDO MOSQUERA, del detalle nueve (9) al detalle 9A, en quince metros (15.00 mts); con MUNICIPIO DE NILO (Plaza de Mercado), del detalle 9 A, al detalle 2 A, en veintiún metros veinticinco centímetros (21.25 mts); con el MUNICIPIO DE NILO (Ancianato), del detalle 2 A, al detalle 4, en veintisiete metros catorce centímetros (27.14 mts); Entrada, del

19 NOV. 2004

1019

AA 18134369



-----2-----

detalle 4 al detalle 5, en once metros setenta centímetros (11.70 mts). Con sucesión de ALBERTO GOMEZ, del detalle 5 al detalle 8, en ochenta y nueve metros

(89.00 mts). ORIENTE: con MUNICIPIO DE NILO (Terrenos del Municipio), del detalle 8 al detalle 18, en ciento treinta y cuatro metros (134.00 mts). SUR y OCCIDENTE: Con VICTOR MANUEL NAVARRETE, del detalle 18 al detalle 9, punto de partida en doscientos cuarenta y ocho metros (248.00 mts) y encierra. SEGUNDO: Que hace esta protocolización para que dicho acto surta sus efectos legales correspondientes y los interesados soliciten ante esta Notaría las copias que deseen adquirir de esta escritura pública. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: LOS COMPARECIENTES, hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, los números de su documento de identidad, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza. Además el Notario les advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente Escritura Pública implica el otorgamiento de una nueva Escritura Pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y

exclusivamente por LOS COMPARECIENTES.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado, y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario, de lo cual doy fe y lo autorizo. Se utilizaron DOS (2) hojas, distinguidas con los números: 18134368-18134369- - - - -

DERECHOS NOTARIALES: ----- \$ 33.390

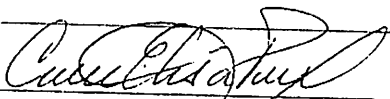
IVA: ----- \$ 7.589

RETENCION EN LA FUENTE ----- \$ - - - - -

SUPERNOTARIADO: ----- \$ 2.785.00

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: ----- \$ 2.785.00

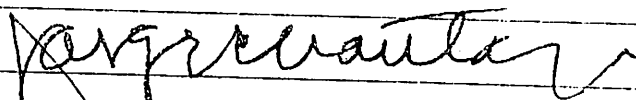
RESOLUCION 1450 DEL 16 DE MARZO DE 2004. -----



CARMEN ELISA PARRA LOPEZ

C.C. 51.633.441 DE BOGOTA

DIRECCION Y TELEFONO: calle 4 # 466 8392544.



JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ

Notario Segundo del Círculo de Girardot

ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA, TOMADA DE SU ORIGINAL.

ESCRITURA NUMERO 1.019

DE NOVIEMBRE (19) DE 2004

QUE EXPIDO EN DIEZ
DESTINO A: INTERESADO

(10) HOJAS, CON

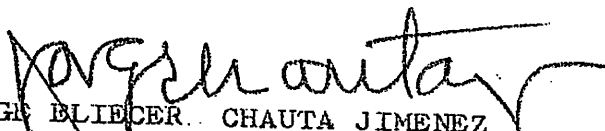
PAPEL COMÚN ARTÍCULO 41, DECRETO 241 DE 1.993.
A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2004


JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GIRARDOT

8/11/04
Jorge E. Chauta Jimenez
Notario Segundo
Cf

Chauta Jiménez
Segundo

DOY FE QUE ESTA ES LA	PRIMERA	COPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL EN	10	HOJAS
GDOT	EXPEDIDO NOY 24-11-04	CON DEDICATA
INTERESADO		
Derechos los de Ley	NOTARIA SEGUNDA	


JORGE BLICER CHAUTA JIMENEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GIRARDOT

Chauta Jiménez
Notario Segundo
19

Como Notario Unico del Circuito de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, tenida a la vista
- 8 MAR 2019



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

RESOLUCION No. 797
(1 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Por medio del cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, "por medio de la cual resuelve adjudicar a la señora Carmen Elisa Parra López el predio denominado FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicado en la vereda Centro, municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca"

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7 DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren mediante delegación de la Gerencia General del Instituto, contenida en la resolución No. 0116 de enero 27 de 2004, el art. 40 de la Ley 153 de 1887, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3066 de 15 de agosto de 2007 de la Presidencia de la República, la Circular de Gerencia No. 0225 de 22 de agosto de 2007, el Decreto No. 3662 de 06 de septiembre de 2007

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, se pronunció sobre la solicitud de adjudicación de la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, identificada con la C.C. 51'633.441 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACION SIN ANIMO DE LUCRO PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, sobre el terreno rural baldío denominado "SAN DIEGO", ubicado en la vereda El Centro, Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, y Resuelve, Adjudicar a CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, el terreno baldío denominado "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicado en la vereda El Centro, Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, con un área de 01 Hectárea. 4.052 Metros cuadrados.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Con fecha 25 de agosto de 2004, el profesional del Derecho ALEJANDRO ARCILA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 46.132 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio radica ante el INCODER, escrito en el que solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, como argumentos expone, que el INCORA, por intermedio de la regional Cundinamarca, adelantó un proceso administrativo para la adjudicación de un predio baldío, solicitud que fue aceptada con fecha 30 de agosto de 2001, a nombre de la FUNDACION PARA EL MENOR Y JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO, que dentro del proceso se dictó una providencia el 20 de junio de 2002, donde se sustituye la persona inicialmente interesada por la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, carece de toda legalidad la sustitución de la persona, el dominio lo ostenta la señora PARRA LOPEZ y no la Fundación que representa, anexa certificado de tradición, al producirse la sustitución el auto que la ordenaba ha debido iniciar el procedimiento considerando se generó una nulidad procesal. Se refiere al escrito presentado a la Jefatura por el Alcalde del municipio de Nilo, donde hace mención a la deuda de impuesto predial, que la Fundación no venía



explotando el predio durante cinco años, escrito que pasó inadvertido; se hace imperioso constatar si el predio fue incluido en el perímetro urbano para establecer quien era la autoridad competente para adjudicar el predio en el 2002. Anexa el folio de matrícula número 307-64714 y certificación de Planeación Municipal de Nilo.

Posteriormente el peticionario de revocatoria directa presenta escrito en el que manifiesta hay plenas pruebas en el expediente que constituyen delitos de falso testimonio, fraude procesal, prevaricato por acción y abuso de autoridad por omisión de denuncia fls.8,9). Con fecha septiembre 01 de 2004 en escrito de aclaración en el que argumenta como una persona jurídica sin existir puede ocupar el predio 5 años al momento de radicar la solicitud de adjudicación en agosto 21 de 2001, ya que la fundación quedó inscrita el 05 de junio de 2001, que como apoderado de ERNESTO VILLAMIZAR defendió el predio y 13 casas desocupadas hasta el año 2000, las que donó a la fundación mediante documento privado, que a folio 14 aparecen las sentencias de primera y segunda instancia con sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 2007 lo que contradice la ocupación y explotación de siete años, que en la inspección se opuso pues tiene la posesión de una parte del predio. El INCORA no era competente para adjudicar el predio, por cuanto el Plan de Ordenamiento Territorial que tomó vigencia el 29 de mayo de 2001, lo incluyó como urbano.

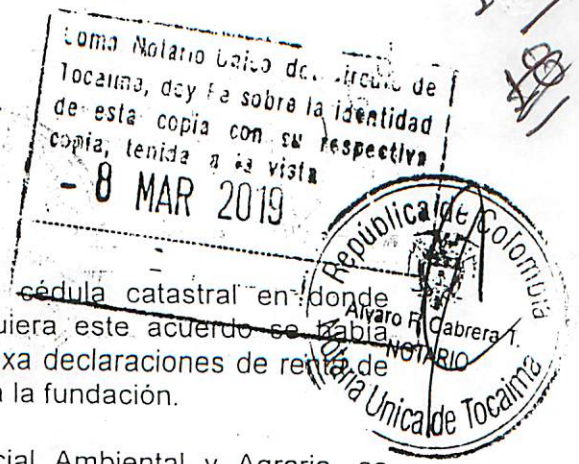
En escrito de octubre 11 de 2004 la Personera Municipal de Nilo, solicita se resuelva favorablemente la revocatoria directa del acto administrativo, hace referencia a la creación e inscripción de la fundación solicitante, a las sentencias que restituyeron el lote a ERNESTO VILLAMIZAR, al memorial del Alcalde de Nilo, al desconocimiento de las pruebas en la resolución objeto de revocatoria, que la ley no permita acumular la ocupación y explotación de persona jurídica y natural y la sustitución de la persona solicitante, la falta de competencia del INCORA, por que en la Ley 137 de 1959, la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos llamados baldíos que no han salido del patrimonio nacional y son propiedad del Estado. En su Decreto reglamentario 3313 de 1965 su art. 4º establece: "Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales no serán adjudicados por el INCORA" (fls. 17, 18 y 19).

II. DEL PROCEDIMIENTO Y LAS PRUEBAS.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a través de la Oficina de Enlace Territorial No. 7, profirió auto de 19 de Enero de 2005, mediante el cual dispone iniciar el procedimiento de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, por la cual el Gerente de la Regional Cundinamarca del INCORA, adjudicó a CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, el terreno baldío denominado "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, ubicado en la vereda Centro, Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, cuya extensión ha sido calculada en 01 Hectárea 4.052 M2, conformar un informativo con fotocopias del expediente donde cursó el trámite de adjudicación.

Con fecha 26 de abril de 2005, la adjudicataria CARMEN ELISA PARRA LOPEZ, radica escrito en el que se refiere a los hechos de la petición de revocatoria directa, expone que como persona natural ha tenido la posesión y ocupación del predio por mas de ocho años, que conocía la situación jurídica del predio lo cual no impedía que lo explotara, el proceso que adelantó el señor ARCILA no fue impedimento para que utilizara el terreno porque este permanecía desocupado desde hace 30 años como lo menciona, que la intención de este señor es apoderarse de una porción de terreno, en la inspección ocular no presentó pruebas cuando el Inspector se las solicitó que fue el quien asesoró al municipio para que detuviera la adjudicación. La oficina de Planeación no tuvo claridad respecto a las

coordenadas que correspondían al predio o número de cédula catastral en donde efectivamente se había decretado como urbano y ni siquiera este acuerdo se había presentado para sanción y aprobación del Gobernador, anexa declaraciones de renta de 2003 y 2004 para demostrar que las mejoras corresponden a la fundación.



La Doctora LUCELLY DIES BERNAL, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, se pronuncia en cuanto al procedimiento para la revocación que consagra el art. 41 del Decreto 2664 de 1994: Con base en el expediente de adjudicación, la solicitud de revocatoria directa y las pruebas allegadas, se conformará un informativo y se dictará una providencia motivada...." Inciso 2º). El numeral 2 del auto de 19 de enero de 2005 riñe con lo normado, no hay necesidad de dictar un acto administrativo para conformar el informativo. Una vez conformado el informativo, se dictará una providencia motivada, el INCODR esgrime como motivación que "la documentación allegada se infiere que podría tratarse de una nulidad procesal por presunta violación a las normas constitucionales, legales o reglamentarias. Dice el Ministerio Público, la motivación debe ser seria adecuada e íntimamente relacionada con la decisión, no es dable referirnos al fenómeno jurídico de la nulidad como quiera que nos encontramos frente un expediente terminado con resolución administrativa y ejecutoriada. Debiendo el Instituto verificar en el expediente si se observó el procedimiento establecido para el sujeto de la adjudicación, e indicar con precisión las posibles violaciones a la Constitución, la Ley o los reglamentos (fls. 57 a 59).

Por auto de fecha 17 de agosto de 2005 el INCODER, dispone Suspender el trámite de revocatoria directa adelantado hasta tanto no se allegue providencia ejecutoriada del Consejo de Estado.

A folio 124 obra auto por el cual se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO GALAN PICO, como apoderado de la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, quien a su vez por escrito de fecha 13 de febrero de 2007, solicita revocar la suspensión del procedimiento de revocatoria directa y allega providencia del Consejo de Estado de 24 de noviembre de 2006 que acepta el desistimiento de la demandan de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el INCORA..

Reposa en el expediente a folios 135 y 136, copia de la providencia de 24 de noviembre de 2006, de la Sala Plenas de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Actor: Municipio de Nilo, Demandado: INCORA, Referencia: Desistimiento de la demanda, mediante la cual resuelve Aceptar el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el INCORA, condenase en costas a la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto al trámite de Revocatoria Directa, este se adelantó de conformidad con el procedimiento señalado en el Decreto 2664 de 1994, artículo 39 y siguientes.

Con el fin de dar cumplimiento al auto del 3 de octubre de 2007, se practico diligencia de inspección ocular con fecha 23 de octubre de 2007, los funcionarios comisionados fueron atendidos por la señora Carmen Elisa Parra, adjudicataria del predio objeto de la diligencia, se hizo presente la Personera del Municipio de Nilo, Dr. Fabiola Ávila, quine manifiesta que obra en el expediente su informe, que el predio objeto de la diligencia se encuentra en área urbana, tal como lo informo el Secretario de Planeación, que se ratifica en su escrito y se cambio el interés jurídico, inicialmente la solicitud la hizo la Fundación y se adjudicó a persona natural. Se concede la palabra a la señora Carmen Elisa Parra, que dice, mi voluntad ha sido trabajar proyectos sociales independiente de cualquier pleito jurídico, no tiene nada que ver que el predio sea de persona natural o jurídica. A continuación se entera al Topógrafo del cuestionario a desarrollar, ubicación y linderos del predio, colindantes, área del terreno, verificación con Planeación Municipal para saber

Como Notario Único de la Unidad de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, tenida a la vista

8 MAR 2013



desde que fecha es urbana. Se verificó las construcciones y mejoras existentes, elaborar plano con sobreposición teniendo en cuenta el archivo digital del Instituto y se recibe declaración a los señores Nelson Figueroa (fls. 142, 143,) a folio 144 del expediente se encuentra el informe del ingeniero topógrafo, que establece las siguientes conclusiones: "Una vez en el predio se tiene en cuenta el plano del INCODER No. B-656967, se toman coordenadas reales del predio y linderos contenidos en el plano. Se concluye que el predio objeto de la visita es el mismo descrito en el plano y denominado SAN DIEGO, adjudicado a Carmen Elisa Parra López, se encontraron (12) construcciones para vivienda, cuatro en pésimo estado. Con fundamento a la copia del plano del POT, donde se discrimina la zona rural de la urbana, una vez haciendo sobreposición de información se determina que el predio al cual se le practica la visita y que en plano se denomina San Diego adjudicado a Carmen Elisa Parra, se encuentra dentro de la zona urbana, según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Nilo, sancionado el 29 de mayo de 2001, por lo que se sobreentiende que este esquema se encontraba vigente en la fecha de solicitud de adjudicación del predio. (fl. 144).

El artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos. Se entiende que esta obligación no solo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que, puedan de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician y desconocer e ignorar aquellos que les sean desfavorables." (Corte Constitucional Sentencia T-467- 18 de octubre de 1995. Vladimiro Naranjo)

Como bien se observa en la solicitud de adjudicación de agosto 21 de 2000, de Carmen Elisa Parra López, quien actúa como representante legal de la Fundación sin ánimo de lucro, para El Menor y El Joven De Nilo, sobre el predio denominado San Diego, en el hecho tercero de su petición dice que la fundación se creó para prestar un servicio público y posee el terreno desde hace más de cinco años, anexa certificado de la Cámara de Comercio en el que aparece inscrita la fundación el 15 de junio de 2000, hecho que indica claramente la imposibilidad de haber ejercido la posesión con anterioridad de cinco años de la fecha de solicitud,

El INCORA, en auto calendarado el 20 de junio de 2002, dice que la solicitante Clara Elisa Parra López, en escrito de 16 de abril de 2002, solicita que si no es viable la titulación a nombre de la Fundación, se haga a su nombre como persona natural. Es importante señalar que el trámite de adjudicación se adelantó hasta la fijación en lista como solicitante del trámite de adjudicación la Fundación para el menor y joven del Nilo, del predio San Diego; en el auto antes citado se dispone continuar el trámite a nombre de la señora Carmen Elisa Parra López como persona Natural, acto administrativo que considera este despacho violatorio del debido proceso artículo 29 Constitución Nacional, y el procedimiento señalado en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994.

La Ley 137 de 1959, en su Decreto reglamentario No. 3313 de 1965 artículo 4º, expresamente señala, " Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los concejos municipales no serán adjudicados por el INCORA.

Obran en el expediente pruebas documentales que indican con certeza absoluta que el predio adjudicado y objeto de Revocatoria Directa, está ubicado dentro del área urbana del municipio de Nilo, dentro del esquema del Plan de ordenamiento Territorial, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo sancionado por el Alcalde el 29 de mayo de

2001, a partir de esa fecha entra en vigencia. Pruebas documentales que confrontadas con el informe técnico del topógrafo nos llevan a concluir que el predio adjudicado se encontraba dentro del área urbana del municipio a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Así, las cosas, la resolución objeto de revocatoria es violatoria de la CN artículo 29 debido proceso, se inicio el tramite de adjudicación con base en la solicitud de persona jurídica antes mencionada hasta la fijación en, o sea, hasta la etapa previa a dictar la resolución de adjudicación, y violando el debido proceso se adjudica a persona natural pese a que todo el trámite y publicaciones se hicieron a nombre de la persona jurídica Fundación para el Menor y el Joven de Nilo, la cual solicitaba la adjudicación del predio denominado San Diego, no existe norma en la Legislación Agraria que permita iniciar el trámite de adjudicación con persona jurídica y terminarlo con persona natural, la resolución objeto de revocatoria también viola la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994, que exige como requisito la ocupación y explotación económica del predio solicitado por el término de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (art. 11 numeral 6º del decreto 2664 de 1994), es obvio que este requisito no lo cumplía la Fundación a la fecha de presentación de la solicitud como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio e igualmente la mencionada resolución es violatoria de la Ley 137 de 1959, y su decreto reglamentario 3313 de 1965, artículo 4º, por estar ubicado el predio adjudicado dentro del perímetro urbano del municipio de Nilo, todo lo anterior razones mas que suficientes para proceder a revocar en todas sus partes la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, proferida por el INCORA.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe de la OET No. 7

RESUELVE:.

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 000911 de 19 de diciembre de 2002, por medio de la cual resuelve adjudicar a la señora Carmen Elisa Parra López el predio denominado "FUNDACIÓN PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", ubicado en la vereda Centro, municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, con un área de 01 Ha. 4052M², en virtud de la solicitud de Revocatoria Directa y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot, para que proceda a cancelar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-64714. asignado al predio "Fundación para el Menor y el Joven de Nilo" como anexo copia de la presente resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el inciso 2º artículo 43 del decreto 2664 de 1994.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría Delegada en asuntos Ambientales y Agrarios, a la solicitante de la adjudicación o a su apoderado y al opositor en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: EN FIRME, esta providencia y cumplido lo anteriormente señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
Jefe Oficina de Enlace Territorial No. 7

J.A.G.E.

Como Notario Unico del Circulo de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, tenida a la vista
- 8 MAR 2019
Republica de Colombia
Alvaro F. Cabrera T.
NOTARIO
Notaria Unica de Tocaima



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

PROCESO: REVOCATORIA DIRECTA No: 115/02
SOLICITANTE: ALEJANDRO ARCILA ROMERO Y OTROS.
PREDIO: FUNDACION PARA EL MENOR Y JOVEN DEL MUNICIPIO DE NILO
MUNICIPIO: NILO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil ocho (2008).

Procede el despacho a resolver la petición del Doctor CARLOS ARTURO GALAN PICON, con fecha de radicación 09 de abril 2008, solicita el memorialista copia auténtica y ejecutoriada de la Resolución No. 797 de 1º de noviembre de 2007.

Siendo procedente la solicitud a costa del interesado expídanse copias auténticas de la Resolución No. 797 de fecha 1º de noviembre de 2007, con la debida constancia que dicha resolución fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
Director Territorial Cundinamarca

Recibi copias 4 hojas Mayo 27/08

Carmen Elsa Parra Lopez CC 451633441

Como Notario Unico del Circuito de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, tenida a la vista
- 8 MAR 2019



16
22

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público

Agente del Ministerio Público

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al (los) interesado (s) quien (es) enterado (s) firma (n) manifestando

El (los) notificado (s)

[Signature]
C.C. # 14765698 TP. # 16937 CSS.
Abogado Judicial Carmen Elisa Pérez
Alvaro Acosta R
46132 TP 5760
MAR 25 - 2008
Remis Ejecutoria
2537021.



3005-3
Bogotá D.C.,

INCODER 11/06/2009 10:08
Al Contestar este No.: 35092104791
Origen: Coordinador Técnico Cundinamarca
Destino: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
- Anexos: 12 FOLIOS Folio: 1


incoder

64714

Doctora
MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT
Calle 16 No. 11-A-51
Girardot
Cundinamarca

ASUNTO: SOLICITUD CANCELACIÓN
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 307-64714

Adjunto a la presente debidamente notificadas y ejecutoriadas, tres (3) copias de la Resolución No. 797 del 1 de noviembre de 2007, por medio de la cual el entonces Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, revoco en todas sus partes la Resolución No. 000911 del 19 de diciembre de 2002, por medio de la cual el extinto INCORA resolvió adjudicar a la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, el predio denominado Fundación para el Menor y el Joven de Nilo, ubicado en la vereda Centro, municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, para que se dé cumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución No. 797/07, que ordeno la cancelación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-64714.

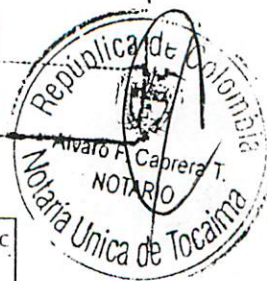
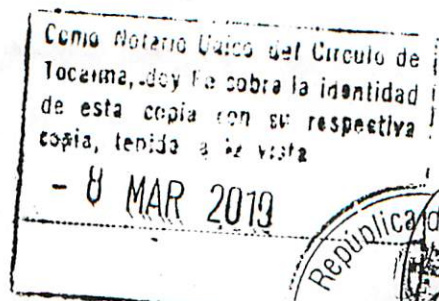
Una vez registrada agradecemos el que nos haga llegar a este Despacho copia de la diligencia solicitada.

Cordialmente,


JANNETTE SAAVEDRA CORREDOR
Coordinadora Técnica Cundinamarca

Fco. García
/ Solicitud cancelación FMI 307-64714 EL NILO DOC. ✓

Anexo lo anunciado en (12) folios.



Calidad: El camino
a la excelencia



18
24
1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 19 de Agosto de 2009 a las 09:48:00 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2009-4015 se calificaron las siguientes matriculas:
64714

Nro Matricula: 64714

CIRCULO DE REGISTRO: 307 GIRARDOT No. Catastro:
MUNICIPIO: NILO DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-06-2009 Radicacion: 2009-4015
Documento: RESOLUCION 797 del: 01-11-2007 INCODER de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA ESTE FOLIO DE MATRICULA
INMOBILIARIA ASIGNADO AL PREDIO FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
INCODER. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia Mes Año	El Registrador Firma
	19 AUG 2009	

ABOGADOS,

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Como Notario Unico del Circulo de
Tocaima, doy fe sobre la identidad
de esta copia con su respectiva
copia, tomada a la vista

- 8 MAR 2019



K.12A + 77A 32 of. 100
CEL. 320-8768835

19/
28/
1/

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE POSESION DE INMUEBLE

CARMEN ELISA PARRA LOPEZ mayor de edad, con domicilio permanente en la de ciudad de Nilo de estado civil casada, identificado con cédula de ciudadanía número 51.633.441 de Bogotá quien para efectos de éste contrato se denominará el **PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por la otra parte CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTES mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Nilo de estado civil Casado, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.809.213 de Bogotá quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaron que ha decidido celebrar un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA de bien inmueble, en adelante la promesa, se regirá por la siguiente cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO: El **PROMITENTE VENDEDOR** promete vender al **PROMITENTE COMPRADOR** y éste promete comprar la posesión que ejerce durante doce años en el bien inmueble que se describe a continuación: Ubicado en la predio denominado Fundación Oreste Sindici, sin nomenclatura ubicado en el casco urbano del Centro del Municipio de Nilo, con un área de aproximadamente 600 metros cuadrados y demás especificaciones obran dentro de la escritura pública número _____ del ____/____/____ de la NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, mediante la cual el **PROMITENTE VENDEDOR** lo adquirió.

PARÁGRAFO: las partes declaran que no obstante la descripción anterior del inmueble la promesa de venta se hace como casa cabaña construida en ladrillo a la vista de aproximadamente 120 metros cuadrados de construcción y un área de zona verde **UBICADO EN LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE ZONA VERDE COLINDA CON LA CABAÑA No 3 por el oriente con la cabaña No 5 del mismo predio, por el occidente con predios del Municipio por el sur con lote baldío del mismo predio.**

SEGUNDA.-TITULO: El inmueble anterior fue adquirido por el **PROMITENTE VENDEDOR** mediante protocolización de la escritura pública número ____ del ____/____/____ de la Notaria primera de Girardot.

20/
26/

TERCERA.-PRECIO: El precio de Venta prometida es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), que el **PROMITENTE COMPRADOR** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera:

Cinco millones a la afirma de esta promesa en efectivo, un millón de pesos el 31 de enero, millón y medio a finales del mes de marzo, y dos millones y medio representados en colaboración, apoyo, en lo que requiera las actividades propias para llevar a cabo la titulación correspondiente al predio globañ, proceso que depende en el tiempo a lo requerido por los respectivos juzgados, y de las decisiones o fallos a que tengan lugar en el respectivo proceso, de salir a favor la prometiente vendedora procederá a realizar la debida escrituración del inmueble de la presente compraventa, y de salir en contra el comprador se compromete efectuar por su cuenta sus respectivo titulo.

CUARTA.- FECHA DE PROTOCOLIZACIÓN DE MEJORAS: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar escritura pública de compraventa de la posesión en diciembre del 2011 en la Notaría primera de Girardot.

QUINTA.-CLAUSULA PENAL: EL **PROMITENTE VENDEDOR** y el **PROMITENTE COMPRADOR** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado el cinco_ (5%) del valor de la venta, ósea la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$_500.000)

SEXTA.-PRORROGA: El plazo para la celebración de la escritura pública de compra venta, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito.—

SEPTIMA.- ENTREGA: En la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública a través de la cual se de cumplimiento a esta Promesa el **PROMITENTE VENDEDOR** se obliga frente al **PROMITENTE COMPRADOR** a entregar el inmueble al **PROMITENTE COMPRADOR** libre de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, y patrimonio de familia. Los servicios públicos serán instalados de manera independiente por el comprador a partir de marzo fecha en el que la vendedora se compromete entregar el inmueble al comprador especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte en contra del derecho de posesión que transferirá al **PROMITENTE COMPRADOR**, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al **PROMITENTE COMPRADOR**.

24
24

OCTAVA.-GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados el **PROMETIENTE COMPRADOR**. Los gastos que demande la boleta fiscal y el registro de la escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos será por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**.

NOVENA.-MERITO EJECUTIVO: Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contraídas.— **DÉCIMA PRIMERA.**

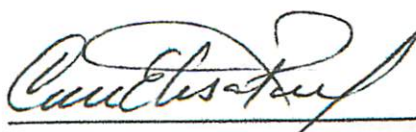
CESION: Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

DÉCIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y el **PROMITENTE VENDEDOR** serán las siguientes:

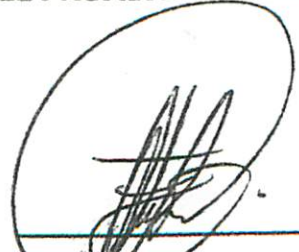
PROMITENTE VENDEDOR en la cabaña No 6 de la Fundación Oreste Sindici del Municipio de Nilo, al **PROMITENTE COMPRADOR** en la cabaña No 4 del mismo predio.

Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Girardot, a los veintún días del mes de Diciembre del año dos mil diez, en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

EL PROMITENTE VENDEDOR


C.C. 51633441. Blz

EL PROMITENTE COMPRADOR


C.C. 79.909.213. DTA

Carmen Elisa Parra
Lopez

SI. 633. 441

Bta

Andrés

Contratación

Carlos Ely Rodriguez
Cortes

Identificación

79. 809. 213

Bta

21 DIC. 2010

2 Carullis Parra
51.633441/Bta

79809213 Bta

ph

ph

① 621
22/28/1

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot – Cundinamarca

REF: VERBAL REIVINDICATORIO NUMERO 25-307-31-02-2017-000071-00. DE:
MUNICIPIO DE NILO. CONTRA: CARMEN ELISA PARRA LOPEZ Y OTROS.

CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTES, varón, mayor de edad, vecino y residente en Nilo, en la Calle 4 No. 5 - 127, con abonado celular número **3138858778**, correo electrónico, carlosbesos@hotmail.com, cuya cédula de ciudadanía expedida en Bogotá lleva el número **79.809.213**, como de ello se deja constancia junto a su firma, con todo respeto me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO**, varón, mayor de edad, cuya cédula de ciudadanía expedida en Girardot lleva el número **11.306.754** y tarjeta profesional de abogado No. **65.614** del C. S. J., para que me represente en el proceso de la referencia.

El doctor **WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO**, además de las facultades inherentes al presente mandato queda facultado para recibir, sustituir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar las medidas o nulidades que considere necesario y en general todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato conferido.

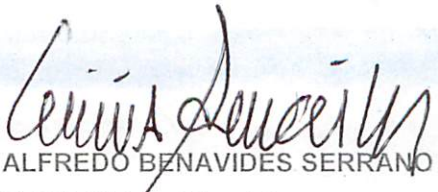
Sírvase señor Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del mandato otorgado y permitirle su actuación.

Del señor Juez Civil Segundo Civil del Circuito,

Atentamente.

CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTES
C. C. No. **79.809.213** de Bogotá

ACEPTO,


WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO
C. C. No. **11.306.754** de Girardot
T. P. No. **65.614** del C. S. J.
williamben2011@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11621

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079809213, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



2yjxsvkvo7wh
18/06/2019 - 08:41:07:722

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2yjxsvkvo7wh



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180601128712995233Nro Matrícula: 307-64714

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 1 de Junio de 2018 a las 09:57:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: NILO VEREDA: NILO

FECHA APERTURA: 31-01-2003 RADICACIÓN: 2003-509 CON: RESOLUCION DE: 19-12-2002

CODIGO CATASTRAL: 254880001000000090213000000000COD CATASTRAL ANT: 25488000100090213000

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO BALDIO DENOMINADO "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", UBICADO EN LA VEREDA CENTRO, MUNICIPIO DE NILO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA EN UNA(1) HECTAREA, CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS(4.052) METROS CUADRADOS (ART. 66 LEY 160 DE 1994), Y CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA RESOLUCION #000911 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA (ART. 11 DECRETO 1711 DE 1984).-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-01-2003 Radicación: 2003-509

Doc: RESOLUCION 000911 DEL 19-12-2002 INCORA DE BOGOTAAVALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION. EL BENEFICIARIO NO PODRA ENAJENAR EL PRESENTE PREDIO SIN AUTORIZACION PREVIA DEL INCORA CUANDO CON EL ACTO O CONTRATO DE TRADICION DE DOMINIO SE ESTE FRACCIONANDO DICHO PREDIO EN EXTENSIONES INFERIORES A LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR SEVALADA PARA ESA ZONA O MUNICIPIO. SE EXCEPTUA DE LA PROHIBICION LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE CELEBREN EN APLICACION DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ART. 45 DE LA LAY 160 DE 1994.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA

A: PARRA LOPEZ CARMEN ELISA CC# 51633441X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-10-2008 Radicación: 2008-7046

Doc: RESOLUCION 797 DEL 01-11-2007 INCODER DE BOGOTAAVALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA, SE REVOKA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION 000911 DEL 19-12-2002 POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICO EL PREDIO A CARMEN ELISA PARRA LOPEZ EL PREDIO "FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO", CON AREA DE 01 HA. 4052 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-06-2009 Radicación: 2009-4015

Doc: RESOLUCION 797 DEL 01-11-2007 INCODER DE BOGOTAAVALOR ACTO: \$

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180601128712995233Nro Matrícula: 307-64714

FOLIO CERRADO

Página 2

Impreso el 1 de Junio de 2018 a las 09:57:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA ESTE FOLIO DE
MATRICULA INMOBILIARIA ASIGNADO AL PREDIO FUNDACION PARA EL MENOR Y EL JOVEN DE NILO, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCODER. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2009-214Fecha: **08-10-2009**

SE **ACTUALIZA FICHA CATASTRAL** CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 2Radicación: C2014-366Fecha: 29-05-2014

SE **INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL** DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA
S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

NRO: 2018-307-1-30712

FECHA: 01-06-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180919724915198584

Nro Matrícula: 307-77715

Página 1

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 09:28:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: NILO VEREDA: NILO

FECHA APERTURA: 26-12-2011 RADICACIÓN: 2011-10713 CON: ESCRITURA DE: 16-12-2011

CODIGO CATASTRAL: 00-01-0009-0213 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO "LA RAYANZA", UBICADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE NILO, CUNDINAMARCA, CON AREA DE CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (14.135 M2.). CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRA CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA #670 DE DIC. 16/2011 DE LA NOTARIA UNICA DE TOCAIMA. (ART. 11 DECRETO 1711/84).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE "LA RAYANZA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-12-2011 Radicación: 2011-10713

Doc: ESCRITURA 670 DEL 16-12-2011 NOTARIA UNICA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO. 18 DE 2009 (ART. 123 DE LA LEY 388 DE 1997)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE NILO

NIT# 8999997078X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-2011 Radicación: 2011-10713

Doc: ESCRITURA 670 DEL 16-12-2011 NOTARIA UNICA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0917 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE NILO

NIT# 8999997078X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-01-2018 Radicación: 2018-307-6-392

Doc: OFICIO 961 DEL 20-09-2017 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NILO

NIT# 8999997078X

A: PARRA LOPEZ CARMEN ELISA

CC# 51633441

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180919724915198584

Nro Matrícula: 307-77715

Página 2

Impreso el 19 de Septiembre de 2018 a las 09:28:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-307-1-50890

FECHA: 19-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 307-77715

Pagina 1

Impreso el 01 de Septiembre de 2014 a las 09:44:04 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 307 GIRARDOT DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:NILO VEREDA:NILO
FECHA APERTURA: 26-12-2011 RADICACION: 2011-10713 CON: ESCRITURA DE: 16-12-2011
CODIGO CATASTRAL: 00-01-0009-0213 COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO "LA RAYANZA",UBICADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE NILO,CUNDINAMARCA,CON AREA DE CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (14.135 M2.).CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRA CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA #670 DE DIC.16/2011 DE LA NOTARIA UNICA DE TOCAIMA.(ART.11 DECRETO 1711/84).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) LOTE "LA RAYANZA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 22-12-2011 Radicacion: 2011-10713 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 670 del: 16-12-2011 NOTARIA UNICA de TOCAIMA

ESPECIFICACION: 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO. 18 DE 2009 (ART. 123 DE LA LEY 388 DE 1997) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE NILO

8999997078 X

ANOTACION: Nro 02 Fecha: 22-12-2011 Radicacion: 2011-10713 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 670 del: 16-12-2011 NOTARIA UNICA de TOCAIMA

ESPECIFICACION: 0917 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE NILO

8999997078 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 307-77715

Pagina 2

Impreso el 01 de Septiembre de 2014 a las 09:44:04 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

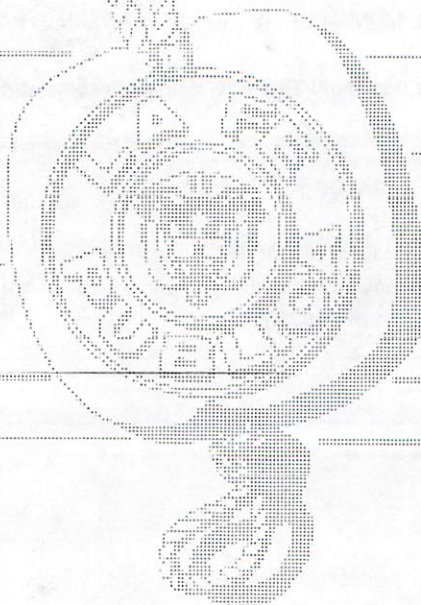
USUARIO: CAJERO7 Impreso por:CAJERO7

TURNO: 2014-41129

FECHA: 01-09-2014

IMPRESION: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT - CORDOBA, COLOMBIA

El Registrador: ORESANCIO GONZALEZ RODRIGUEZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

27A 33

1470
WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO
ABOGADO
Calle 22 No 18-47. Barrio Gaitán
Celular No 314 3786813
Girardot, Cundinamarca

Doctor
FERNANDO MORALES CUESTA
Juez Segundo Civil del Circuito
Carrera 10 No 37-39, piso 2º
Palacio de Justicia
Girardot, Cundinamarca

Referencia	: Verbal reivindicatorio de mayor cuantía
Radicado	: No. 2017-000071-00
Actor	: Municipio de Nilo, Cundinamarca
Pasiva	: Carmen Elisa Parra López y otros
Asunto	: Contestación demanda y formulación excepciones mérito

WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO, identificado con la cédula No 11.306.754 y Tarjeta profesional de abogado 65.614 expedida por el C.S. de la J., obrando con base en el poder que me otorgó el señor **CARLOS ERLY RODRÍGUEZ CORTÉS** que aquí anexo para mi reconocimiento adjetivo; ciudadano aquel mayor de edad y vecino del municipio de Nilo, portador de la cédula número 79.809.213, quien atendiendo el llamado del edicto emplazatorio ordenado por su despacho y tramitado por la Oficina Jurídica del municipio de Nilo, Cundinamarca, en obediencia a su auto de 20 de marzo de 2019 ratificado con el de 4 de junio de 2019, legitimado por pasivo en el proceso de la referencia como más adelante se precisará, procedo a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito en acápites separados, bajo los parámetros del artículo 96 del CGP., lo que hago en los siguientes términos:

1. HECHOS:

Al primero: respondo que, es cierto, pues así se desprende del tenor literal de la escritura pública No 670 de 16 de diciembre de 2011 de la Notaria única del Círculo de Tocaima, Cundinamarca.

Al segundo: es cierto tan sólo parcialmente, pues el INCORA mediante su Resolución 000911 de 19 de diciembre de 2002 le adjudicó el predio hoy en litigio a CARMEN ELISA y el INCODER mediante la suya 797 de 1º de diciembre de 2007 le revocó dicha adjudicación, razón por la cual mi poderdante Rodríguez cuando entró como ocupante del citado bien raíz para el año 2002, lo hizo estando vigente la mencionada adjudicación, es

decir, que no lo hizo de mala fe pues para ello contó con la aquiescencia de Carmen Elisa en su papel de entonces legítima adjudicataria.

Al tercero: es cierto, pues así se constata al leer la escritura No. 670 del 16 de diciembre de 2011 emanada de la Notaría Única del círculo de Tocaima.

Al cuarto: es cierto, porque así está estipulado en los documentos en cita.

Al quinto: es cierto, por cuanto así está consignado en los referidos documentos, pero con la aclaración que la revocatoria de la adjudicación del predio con la que el INCODER castigó a Carmen Elisa tan sólo fue objeto de registro el 19 de junio de 2009, de conformidad a la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 307-64714.

Al sexto: es cierto. por cuanto así está consignado textualmente en los referidos documentos.

Al séptimo: a él respondo diciendo, en primer lugar, que no es cierto que el municipio de Nilo haya detentado la posesión del inmueble en litigio como afirmó el demandante y que la perdió por la mala fe de los actuales "*poseedores*" (sic), pues desde el año 2002 al 2007 estuvo legalmente ese derecho no real en cabeza de CARMEN ELISA porque a ella se lo adjudicó en el primer año citado el INCORA y en el último mencionado el INCODER le revocó esa adjudicación; decisión administrativa que tan solo fue registrada el 19 de junio de 2009. En segundo lugar, mi poderdante RODRIGUEZ no obtuvo el lote de terreno de mala fe, siendo ello tan cierto que mediante promesa de compraventa suscrita el 21 de diciembre de 2010 con CARMEN ELISA, al margen de las informalidades legales de dicho documento, de buena fe y a cambio de diez millones pretendió adquirir la posesión del predio, con la convicción que su vendedora seguía siendo titular de la adjudicación que le realizara el Incora, pues para dicho negocio la mujer le exhibió la escritura mediante la cual protocolizó dicha adjudicación, siendo entonces Rodríguez víctima de un delito de estafa que actualmente investiga la Fiscal Primera Seccional para los delitos de hurto y estafas de la ciudad de Girardot, bajo el radicado 2013-80112 y número interno 201-003.

Al octavo: es parcialmente cierto puesto que, la señora CARMEN ELISA poseyó legalmente el bien raíz en litigio desde el 19 de diciembre de 2002 cuando se lo adjudicó el INCORA, hasta el 1º de diciembre de 2007 cuando el INCODER le revocó dicho título, cuya inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 307-64714 tan solo se efectuó el 19 de junio de 2009.

Al noveno: es cierto desde la particular óptica del demandante que, Carmen Elisa es "*la actual poseedora del inmueble...*", pero jurídicamente ello no es válido, pues los baldíos o bienes fiscales no pueden ser objeto de posesión.

Al **décimo**: respondo que es cierto, salvo que la imprescriptibilidad no puede ser alegada válidamente para el lapso comprendido entre los años 2002 al 2007, cuando el predio en litigio tuvo la calidad de adjudicado legalmente por el INCORA a favor de Carmen Elisa y, ésta en tal calidad dispuso de esa legítima propiedad.

Al **décimo primero**: es cierto, por cuanto así se desprende del tenor literal del respectivo documento.

Al **décimo segundo**: no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A las pretensiones, me opongo a todas y a cada una de las esgrimidas en la demanda, lo que hago lealmente a través de la formulación de las siguientes excepciones:

1º. "EL SIMPLE HECHO DE OCUPAR TIERRAS BALDÍAS, NO OTORGA LA CALIDAD DE POSEEDOR".

Ciertamente, al expedirse nuestra Carta Política hoy vigente, se consagró que todos los bienes públicos que integran el territorio patrio pertenecen a la Nación y, en su artículo 63 se estipuló que, tales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Después el canon 65 de la ley 160 de 1994 consagró que el dominio de los terrenos baldíos adjudicables, tan sólo pueden ser adquiridos a través de título traslativo de dominio emanado del Estado a través inicialmente del Incora, luego por el Incoder y en la actualidad por la Agencia Nacional de Tierras "A.N.T", advirtiéndose que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores; preceptiva legal que, fue declarada exequible mediante la Sentencia C-595 de 1995, proferida por la Corte Constitucional, lo que se hizo en estos términos en lo que es objeto de mi excepción de mérito, así:

"(...) la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, consecuencia necesaria de tal carácter es que la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir...".

Esta misma Corporación, en sede de revisión de la Tutela No 580 de 2017, destacó como características de los bienes baldíos, las siguientes:

"(...) Los bienes baldíos son bienes fiscales adjudicables y, según la legislación civil, se definen como aquellos predios que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Se presumen como baldíos aquellos bienes que no son o han sido poseídos por particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño.

El simple hecho de ocupar tierras baldías, no le da al correspondiente ciudadano la calidad de poseedor.

La propiedad de tales bienes sólo puede obtenerse mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).

Los bienes baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables..." (Lo subrayado es intencional).

El experto en estas materias, el doctrinante Dr. Héctor Enrique Quiroga Cubillos en su obra "El proceso de Pertenencia", página 23, escribió:

"(...) existen bienes sobre los cuales no puede predicarse posesión, tal es el caso de los bienes baldíos. Sobre estos cuerpos no puede alegarse posesión ya que no pueden ganarse por prescripción..."

En el caso materia de estudio, el apoderado judicial del ente municipal demandante invocó que, estamos frente a un inmueble que tiene el carácter de baldío de propiedad de su prohijado judicial que, como viene de dejarse claramente establecido no admite que sus ocupantes puedan invocar su prescripción adquisitiva, pues no tienen la calidad de poseedores, a pesar de lo cual alegó aquel togado en el hecho séptimo que: *"El municipio de Nilo se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ y los poseedores a quienes les vendió derechos y los arrendatarios..."*, buscando así el demandante cumplir, inútilmente, con el requisito que el accionado posea actualmente el bien reclamado; en virtud de lo cual el proceso reivindicatorio de la referencia está llamado a no prosperar, ante la viabilidad jurídica que acompaña esta excepción de fondo.

2º. "EL MUNICIPIO DEMANDANTE NO HA POSEÍDO EL BALDÍO"

El accionante de este proceso reivindicatorio señaló que el municipio de Nilo, Cundinamarca, tan solo adquirió la titularidad del bien raíz en cuestión a través de cesión de baldío urbano que la Nación le hizo a dicho ente municipal en obediencia a la instrucción administrativa número 18 de 2009, pero guardó silencio sobre que su registro en la oficina respectiva tan sólo se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2011.

Esa falencia se acrecentó cuando el apoderado judicial guardó silencio sobre el hecho indiscutible según el cual el entonces INCORA desde el 19 de diciembre de 2002 le adjudicó el predio a CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ siendo ésta la titular plena de dominio hasta el 1º de diciembre de 2007, cuando el INCODER mediante revocatoria directa dejó sin validez alguna dicha adjudicación, ordenando la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con base en ella, pero omitiendo ordenar la entrega real y material del inmueble al municipio al que le cedió el baldío, sin que este entrase a reclamar en esa oportunidad dicha entrega, lo que se

consumó por la negligencia de las autoridades municipales de la época que, el mismo demandante les atribuyó en su libelo en su hecho séptimo.

Hoy día, mediante el trámite de un proceso verbal reivindicatorio se quiere obtener de manera equivocada la entrega de la posesión del tantas veces citado baldío denominado "La Rayanza", sin caer en la cuenta que el municipio de Nilo hasta el día de hoy no ha demostrado que lo haya poseído alguna vez, ni mucho menos que sea su propietario, pues todo lo que cumplió dicho ente municipal ante la instructiva administrativa 18 de 2009 fue conseguirle un folio de matrícula inmobiliaria, pero su verdadera naturaleza jurídica está por establecerse mediante el adelantamiento del correspondiente proceso administrativo de carácter registral; en virtud de lo cual ésta excepción de mérito debe salir triunfante.

3º. LA ACCIÓN INCOADA ES JURÍDICAMENTE INVIABLE, PARA OBTENER LA POSESIÓN DEL BALDÍO

Como bien es sabido, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, al tenor de los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil se requiere la demostración plena de los siguientes presupuestos sustanciales:

- a) Derecho de dominio en cabeza del demandante;
- b) Posesión actual del demandado;
- c) Identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado; y
- d) Que se trate de cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso de ella.

De acuerdo con las disposiciones Constitucionales y legales ya citadas; las jurisprudencias invocadas y la doctrina traída a colación, la reivindicación de un baldío es jurídicamente imposible, no solo porque ese tipo de bien se encuentra fuera del comercio jurídico, sino porque, además, esos bienes fiscales no son susceptibles de posesión por parte de terceros; en virtud de lo cual en este asunto no se cumple el segundo de los citados presupuestos axiológicos para que la acción propuesta esté llamada a prosperar.

En gracia de la discusión jurídica que aquí se desbroza debo plantear que, atendiendo la errada tesis del demandante según la cual hay poseedores a los que él debe vencer para recuperar la posesión del inmueble a favor del ente municipal a cuyo nombre actúa, ello abriría la puerta para que los demandados en esa gratuita condición de poseedores que les atribuye el accionante, estarían facultados para que en demanda de reconvención adelantaran aquí procesos de pertenencia; actuación que por lealtad procesal debo confesar que está llamada a fracasar, pues como al tenor del artículo 63 de nuestra Carta Política los baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, la declaratoria de pertenencia frente a ellos no puede prosperar mediante el mecanismo de la usucapión, como tampoco un proceso reivindicatorio como el aquí propuesto puede salir

avante, por la sencilla razón que los demandados no son poseedores del bien inmueble en litigio por la naturaleza jurídica de baldío que hasta hoy acompaña al bien raíz llamado "La Rayanza"; debiendo prosperar esta otra excepción de fondo que comedidamente he propuesto.

4º. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Facultado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de su despacho que, de hallar probados los hechos que constituyan una excepción de mérito distinta a las por mí alegadas, así lo declare para con ello garantizar plenamente a mi representado judicial un debido acceso a la administración de justicia, a su derecho de defender apropiadamente sus intereses jurídicos y, con ello, a gozar de un debido proceso.

PETICIONES

Con fundamento en las razones anteladas, le solicito comedidamente a su despacho que, se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas y, se condene en costas y perjuicios al ente municipal aquí demandante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas con el carácter de documentales las siguientes:

a). Copia de la Resolución No 000911 de 19 de diciembre de 2002 mediante la cual el INCORA adjudicó el bien raíz a favor de la hoy aquí demandada Carmen Elisa Parra López, junto con el plano del terreno; la constancia de inscripción el 31 de enero de 2003 en el folio de matrícula Inmobiliaria No 307-64714 y la protocolización que Carmen Elisa hizo de la adjudicación mediante la escritura pública 1019 del 19 de noviembre de 2004 de la Notaría Segunda de Girardot.

b). Copia de la Resolución No 797 de 1º de noviembre de 2007, a través de la cual el INCODER revocó dicha adjudicación, junto con la notificación personal que de ella se surtió con el apoderado de Carmen Elisa el 25 de marzo de 2008 y, la respectiva constancia de inscripción en la matrícula 64714 con fecha 19 de junio de 2009.

c). Fotocopia del que fue denominado "*Contrato de promesa de compraventa de posesión de inmueble*", suscrito el 21 de diciembre de 2010 en el que aparece prometiendo vender la posesión sobre un lote de terreno ubicado al interior del predio hoy objeto de este litigio la señora Carmen Elisa Parra y como comprador mí hoy protegido judicial señor Carlos Erly Rodríguez Cortés, a cambio de la suma de diez millones de pesos; con el que pretendo acreditar su legitimidad en esta causa por pasiva.

d). Acompaño el original del poder que a mí me otorgó el señor Carlos Erly Rodríguez Cortés con su respectiva nota de presentación personal ante el

6X
33

Notario Primero del Círculo de Neiva, Huila, para que, por favor, se me reconozca personería adjetiva para actuar en este proceso en pro de los intereses jurídicos de mi mandante.

e). Finalmente, acompaño copias fotostáticas de los certificados de tradición de la matrículas números 307-64714 en el que se refleja la saga jurídica de la adjudicación que del predio en litigio se hizo a favor de Carmen Elisa y el 307-77715 que versa sobre la traza jurídica de la cesión que el Estado dijo realizarle a favor del municipio de Nilo de predio aquí objeto de litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

ANEXOS

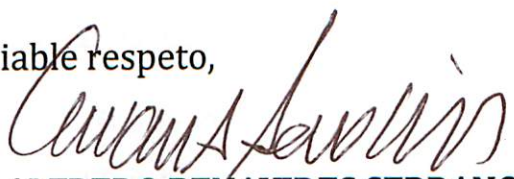
Me permito anexar, los documentos enunciados en el acápite de pruebas y copia de este escrito para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

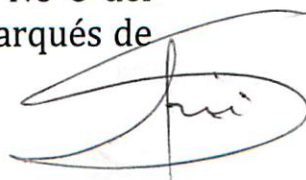
Al demandante, municipio de Nilo, Cundinamarca, en la calle 3 No 3-16 del casco urbano de dicha localidad y, a su apoderado judicial Doctor Julio Alfredo Puentes Vega, en la calle 18 No 4-91. Oficina 206, de Bogotá.

El suscrito abogado recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho judicial o en la calle 22 No 18-47 del Barrio Granada de esta ciudad de Girardot y, mi prohijado judicial en este asunto, en la cabaña No 6 del predio "La Rayanza" del casco urbano del municipio Cundinamarqués de Nilo.

Con invariable respeto,



WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO
C.C. No 11.306.754 de Girardot, Cundinamarca
T.P. No 65.614 del C.S. de la J.
Celular No 314 3786813



JUN 25 '19 AM 10:22
ONEXO: 25 folios
+ 1 CD.
JDO 2 CIVIL CTO GDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
125 JUN 2019
En Girardot Hoy
Fue presentado por el actor memorial (la)
Señor(a) Dr. William Alfredo Benavides Serrano
Quien a.e. N.º 11.306.754 de Girardot - Cund.
De T.p. N.º 65.614
El (las) signatario (s) X
Secretario [Signature]